



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 438-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 2236-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE
INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : FUNDICIÓN MORENO S.A.C.
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FUNDICIÓN DE HIERRO Y ACERO
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 585-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 585-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Fundación Moreno S.A.C. por por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.*

Lima, 12 de diciembre de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Fundación Moreno S.A.C.² (en adelante, **Fundación Moreno**) es titular de la unidad fiscalizable denominada Planta San Martín de Porres, ubicada en el distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima.
2. Fundación Moreno cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar de la Planta San Martín de Porres (en adelante, **DAP**) – aprobado mediante Oficio N.° 5112-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI el 27 de junio de 2011.
3. El 15 de marzo de 2017, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una Supervisión Regular

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 2236-2017-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

² Registro Único de Contribuyente N° 20101666329.

2017 al EA (en adelante, **Supervisión Regular 2017**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Fundación Moreno.

4. Los resultados de la Supervisión Regular 2017 fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 15 de marzo de 2017³ (**Acta de Supervisión**).
5. Mediante Informe de Supervisión Directa N° 327-2017-OEFA/DS-IND del 28 de abril de 2017⁴ (**Informe de Supervisión**), la DS analizó el hallazgo detectado durante la citada supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
6. En base a ello, mediante Resolución Subdirectoral N° 1391-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto de 2017⁵ (**Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación (**SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (**DFAI**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Fundación Moreno.
7. Luego de la evaluación de los descargos formulados por el administrado⁶, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 1173-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 17 de noviembre de 2017 (**Informe Final de Instrucción**)⁷.
8. De forma posterior, analizados los descargos al Informe Final de Instrucción⁸, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 0058-2017-OEFA/DFAI del 29 de diciembre de 2017⁹ (en lo sucesivo, **Resolución Directoral**), por medio de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Fundación Moreno¹⁰, por la comisión de las conductas infractoras detalladas a continuación:

³ Folio 8 al 11.

⁴ Folios 20 al 28 del Expediente.

⁵ Folios 59 al 65. Dicha resolución fue notificada el 2 de octubre de 2017 (folio 66).

⁶ Folios 68 al 81.

⁷ Folios 82 al 88. Notificado el 16 de noviembre de 2017 (folio 89).

⁸ Folios 91 al 106.

⁹ Folios 116 al 123. Notificado el 5 de enero de 2018 (folio 124).

¹⁰ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa del administrado, se realizó en virtud de lo dispuesto en la siguiente normativa:

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Norma tipificadora
1	Fundición Moreno no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta San Martín de Porres, conforme a lo establecido en	Numeral 5 del artículo 25° y artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (RLGRS) ¹¹ .	Literales d) y k) del numeral 2 del artículo 145° y literal b) del numeral 2 del artículo 147° del RLGRS. ¹²

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

¹¹ **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a: (...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste.

Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistente;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

¹² **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

Artículo 145.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: (...)

	el Reglamento de Ley General de Residuos Sólidos.		
2	Fundición Moreno no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2016 de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	Numerales 37.1 y 37.2 del artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos. ¹³ Artículo 115° del RLGRS ¹⁴ .	Literal c) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS. ¹⁵
3	Fundición Moreno no realizó el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados del	Literales b) y e) del artículo 13° y numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria	Literal a) del inciso 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹⁷ .

2. Infracciones graves - en los siguientes casos:

- d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente (...)
k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente.

Artículo 147.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: (...)

2. Infracciones graves: (...)

- b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

¹³ **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**

Artículo 37.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley.

¹⁴ **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

Artículo 115.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.

¹⁵ **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

Artículo 145.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. Infracciones leves - en los siguientes casos: (...)

- c) Incumplimiento de otras obligaciones de carácter formal.

Artículo 147.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. Infracciones leves: (...)

- b. Multas de 0.5 a 20 UIT, (...);

¹⁷ **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas**

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

- a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos

componente de Emisiones Atmosféricas correspondiente al semestre 2016-II en la Planta San Martín de Porres según lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP).	Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE ¹⁶ .	Numeral 2.1 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹⁸ . (Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD).
---	--	--

Fuente: Resolución Subdirectoral

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

9. La Resolución Directoral N° 0058-2017-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto al hecho imputado N° 1

contemplados de los Instrumentos de Gestión Ambiental que tiene carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real.

¹⁶ **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**

Artículo 13°.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

- b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
- e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

Artículo 15.- Monitoreos

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado debe ser independiente del titular.

¹⁸ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013. (...)**

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 5 a 500 UIT.

- i) De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, la DS constató durante a Supervisión Regular 2017 que la Planta San Martín, no contaba con un área para el almacenamiento de residuos peligrosos generados durante el proceso de fundición de metales ferrosos, toda vez que, se pudo observar residuos peligrosos en diversos puntos de la Planta.
- ii) En su escrito de descargos, el administrado señaló que los hechos imputados en el presente procedimiento fueron subsanados conforme se desprende de la Resolución Subdirectoral N° 401-2017-EFA/DFSAI/SDI, correspondiente al expediente N° 322-2017-OEFA/DFSAI/PAS; no obstante, los hallazgos detectados en la citada resolución no guardan relación con las imputaciones materia del presente procedimiento.
- iii) Posteriormente el administrado adjuntó fotografías para sustentar que realiza un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos. Al respecto la DFAI manifestó que, el administrado ha realizado el almacenamiento a través de dispositivos de almacenamiento sin embargo no acredita contar con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos generados en su Planta.

Respecto al hecho imputado N° 2

- iv) De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, la DS requirió durante a Supervisión Regular 2017 la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2016; no obstante, en el Informe de Supervisión la DS concluye que el administrado no presentó dicho documento.
- v) En su escrito de descargos, el administrado señaló que los hechos imputados en el presente procedimiento fueron subsanados conforme se desprende de la Resolución Subdirectoral N° 401-2017-EFA/DFSAI/SDI, correspondiente al expediente N° 322-2017-OEFA/DFSAI/PAS; no obstante, los hallazgos detectados en la citada resolución no guardan relación con las imputaciones materia del presente procedimiento, al ser la documentación solicitada de otro año.
- vi) Posteriormente el administrado adjuntó cargos de presentación de los escritos con Registro N° 48073, 32381 y 32383. Al respecto la DFAI manifestó que, en tales documentos se consigna la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2016, sin embargo, de la revisión de los mismos no se ha encontrado el referido documento.

Respecto al hecho imputado N° 3

- vii) De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, la DS requirió durante a Supervisión Regular 2017 al administrado los cargos de presentación de los informes de monitoreo ambiental correspondientes al segundo semestre del año 2016; no obstante, en el Informe de Supervisión

la DS concluye que el administrado no presentó dicho documento, toda vez que el administrado manifestó que por motivos económicos no realizó el informe de monitoreo ambiental dentro de la fecha establecida.

- viii) En su escrito de descargos, el administrado señaló que los hechos imputados en el presente procedimiento fueron subsanados conforme se desprende de la Resolución Subdirectoral N° 401-2017-EFA/DFSAI/SDI, correspondiente al expediente N° 322-2017-OEFA/DFSAI/PAS; no obstante, los hallazgos detectados en la citada resolución no guardan relación con las imputaciones materia del presente procedimiento, correspondiendo a un periodo distinto los monitoreos solicitados.
- ix) Posteriormente el administrado adjuntó el cargo de presentación de un informe de monitoreo del 20 de abril de 2017. Al respecto la DFAI manifestó que, el informe de monitoreo contiene la evaluación de los componentes ambientales calidad de aire y ruido, sin embargo, no contiene la evaluación del componente ambiental emisiones atmosféricas, conforme establece su DAP.

Respecto a la imposición de medidas correctivas

- x) Finalmente, la DFAI señaló que en la medida en que las conductas imputadas no generaron alteraciones negativas en el ambiente, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas.
10. El 22 de enero de 2018, Fundación Moreno presentó la Carta N° 006-2018-FUMOSAC¹⁹, a través de la cual solicita a la DFAI se sirva tener en consideración toda la documentación que ha venido presentando, en cumplimiento del artículo 22°, numeral d), de la Ley N° 29325.
11. Al respecto, mediante Carta N° 021-2018-OEFA/DFSAI/SFAP del 26 de enero de 2018²⁰, la DFAI le otorga al administrado un plazo de dos (02) días hábiles a fin de que precise si el contenido de su escrito corresponde a un recurso administrativo o si está orientado a acreditar la corrección posterior de las conductas infractoras.
12. El 13 de febrero de 2018²¹, Fundación Moreno interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0058-2017-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

Respecto al hecho imputado N° 1

- a) Fundación Moreno señaló que, cuenta actualmente con un almacén de residuos sólidos peligrosos donde se depositan los residuos que son recolectados en cilindros debidamente rotulados para luego ser

¹⁹ Folio 126.

²⁰ Folio 127.

²¹ Folio 131 al 229.

transportados por la empresa responsable para su disposición final. Para sustentar lo señalado adjunto fotografías.

Respecto al hecho imputado N° 2

- b) Fundación Moreno señaló que, adjuntaba los cargos de presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2016 y copia de la misma.

Respecto al hecho imputado N° 3

- c) Fundación Moreno señaló que, adjuntaba los cargos de presentación del informe de monitoreo presentado el 20 de abril de 2017 y la copia del mismo.
- d) En atención a lo expuesto, el recurrente solicitó reconsiderar las pruebas expuestas, como muestra de que ha cumplido y subsanado sus obligaciones ambientales.

13. El 28 de marzo de 2018, la DFAI emite la Resolución Directoral N° 585-2018-OEFA/DFAI²², declarando INFUNDADO el recurso de reconsideración, sustentándose en los siguientes fundamentos:

Respecto al hecho imputado N° 1

- i) De la revisión de los nuevos medios probatorios presentados por el administrado, se verifica que, la presentación de Certificados de prestación de servicios de evaluación de residuos sólidos, evidencia que se estaría realizando una adecuada disposición de los residuos sólidos peligrosos, más no acredita la presencia o implementación de un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta San Martín de Porres.
- ii) De otro lado, el administrado adjuntó fotografías y documentos para sustentar que realiza un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos. Al respecto la DFAI manifestó que, tales medios probatorios ya habían sido merituadas en la resolución apelada, por lo que no aportan nada nuevo que no haya sido evaluado con anterioridad en el presente procedimiento, por lo que no califican como prueba nueva.

Respecto al hecho imputado N° 2

- iii) De la revisión de los nuevos medios probatorios presentados por el administrado, se verifica la presentación del Plan de Manejo de Residuos 2016, documento que no obraba en el expediente a la fecha de emisión de la resolución apelada; no obstante, la DFAI manifestó que la presente imputación está referida a la no presentación de la Declaración de Manejo

²² Folio 235 al 238. Notificado el 28 de junio de 2018 (folio 239).

de Residuos Sólidos correspondiente al año 2016 y no del Plan de Manejo de Residuos 2016, siendo que éste último no contiene el primero.

- iv) De otro lado, el administrado adjuntó otros documentos para sustentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2016. Al respecto la DFAI manifestó que, tales medios probatorios ya habían sido merituados en la resolución apelada, por lo que no aportan nada nuevo que no haya sido evaluado con anterioridad en el presente procedimiento, por lo que no califican como prueba nueva.

Respecto al hecho imputado N° 3

- v) De la revisión de los nuevos medios probatorios presentados por el administrado, se verifica la presentación un documento denominado Informe de Monitoreo Ambiental Segundo Semestre 2016; no obstante, la DFAI manifestó que tales medios probatorios ya habían sido merituados en la resolución apelada, por lo que no aportan nada nuevo que no haya sido evaluado con anterioridad en el presente procedimiento, por lo que no califican como prueba nueva.

14. El 20 de julio de 2018²³, Fundación Moreno interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 585-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

Respecto al hecho imputado N° 1

- a) Fundación Moreno señaló que, presentó escritos sustentando la subsanación de la infracción, amparados en el artículo 22° numeral d) de la Ley del SINEFA, con lo cual prueba que viene cumpliendo con la subsanación de la infracción, para lo cual adjunta fotografías de su almacén, en donde se depositan los residuos que son recolectados en cilindros debidamente rotulados para luego ser transportados por la empresa responsable para su disposición final.

Respecto al hecho imputado N° 2

- b) Fundación Moreno manifestó que, ha presentado anteriormente la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2016, para lo cual adjunta; el documento "Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2016, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2017" y el cargo de presentación de escrito con registro N°32383 del 20 de abril del 2017. Asimismo, adjunta una fotografía cuya sumilla señala que promueve la clasificación de los residuos de manera correcta, adjunta otras fotografías señalando que ha ampliado y mejorado las áreas verdes reciclando y recuperando los residuos.

Respecto al hecho imputado N° 3

- c) Fundación Moreno adjuntó los cargos de presentación del informe de

²³ Folio 242 al 341.

monitoreo presentado el 20 de abril de 2017, solicitando la aplicación de lo dispuesto en el artículo 22° numeral d) de la Ley del SINEFA. Asimismo, adjunta los cargos de presentación de los monitoreos ambientales del I y II semestre del año 2017 y cotización y pago de adelanto por el servicio del monitoreo del I semestre del año 2018.

II. COMPETENCIA

15. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)²⁴, se crea el OEFA.
16. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011²⁵ (**Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
17. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁶.

²⁴ **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁶ **Ley N° 29325.**
Disposiciones Complementarias Finales
Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas

18. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM²⁷ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 034-2015-OEFA/CD²⁸ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de las actividades manufactureras previstas en la División 27: “2710 Industrias básicas de hierro y acero”, “2731 Fundición de hierro y acero” y “2732 Fundición de metales no ferrosos”, desde 15 de agosto de 2015.
19. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁹ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³⁰ disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁷ **Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, que aprueba el inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°. - Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

²⁸ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 034-2015-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de agosto de 2015.

Artículo 1°.- Determinar que a partir del 15 de agosto de 2015, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto de las actividades manufactureras previstas en la División 27: “2710 Industrias básicas de hierro y acero”, “2731 Fundición de hierro y acero” y “2732 Fundición de metales no ferrosos”.

²⁹ **Ley N° 29325.**

Artículo 10°. - **Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³⁰ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°. - **Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - **Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

III. ADMISIBILIDAD

20. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General³¹ (TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

IV. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

21. Previamente al planteamiento de la cuestión controvertida, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³².
22. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)³³, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
23. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
24. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución

³¹ Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras, (en adelante, TUO de la LPAG)

Artículo 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 219.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

³³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (diario oficial *El Peruano*, 15 de octubre del 2005)

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

Ecológica”, dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁴.

25. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³⁵ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁶; y (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁷.
26. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³⁸: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³⁹; y (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos —de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute—, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que dichas obligaciones se traducen en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida⁴⁰.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

³⁵ **Constitución Política del Perú de 1993.**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁷ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 17).

³⁹ Al respecto, el TC, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC (fundamento jurídico 7).

27. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
28. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴¹.
29. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

30. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son determinar si:
- Correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Fundación Moreno por el hecho imputado N° 1.
 - Correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Fundación Moreno por el hecho imputado N° 2.
 - Correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Fundación Moreno por el hecho imputado N° 3.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Fundación Moreno por el hecho imputado N° 1

31. Sobre el particular, debe mencionarse que en el numeral 5 del artículo 25° del RLGRS, se recoge lo siguiente:

Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a: (...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste.

⁴¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

32. Asimismo, en el artículo 40° del citado cuerpo normativo, aplicable al momento de la supervisión, se establece lo siguiente:

Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistente;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

33. De lo expuesto, esta sala considera que las disposiciones normativas antes señaladas imponen la obligación de los administrados sujetos a una fiscalización por parte del OEFA a que, siendo generadores de residuos peligrosos del ámbito no municipal, deben almacenarlos, acondicionarlos, tratarlos o disponerlos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, cumpliendo los requisitos establecidos en las normas concordantes.

34. Ahora, bien en el presente caso, se tiene que, durante la Supervisión Regular 2017, se verificó y luego se consignó en el Acta de Supervisión⁴² del 15 de marzo de 2017, el siguiente hallazgo:

11. Verificación de obligaciones

1. La planta industrial del administrado no cuenta con un área o instalación para el almacenamiento de residuos peligrosos.

35. A su vez, dicho hallazgo fue recogido en el Informe de Supervisión, donde se señaló lo siguiente:

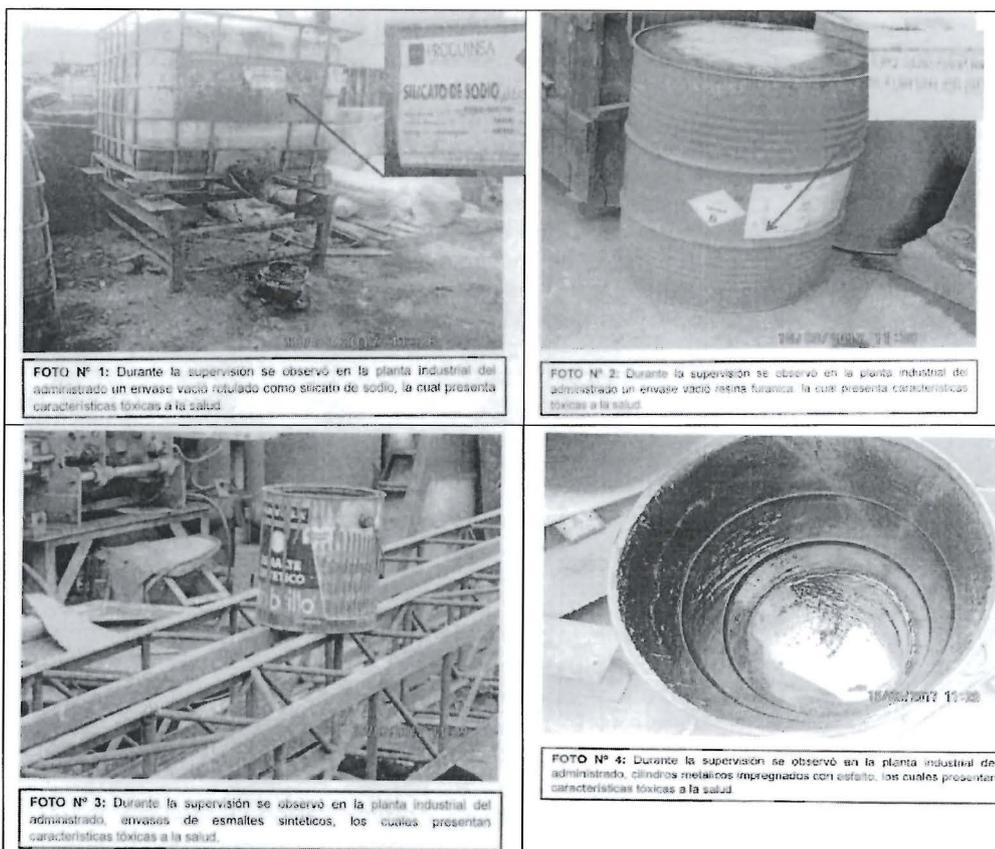
⁴² Folio 9.

Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión

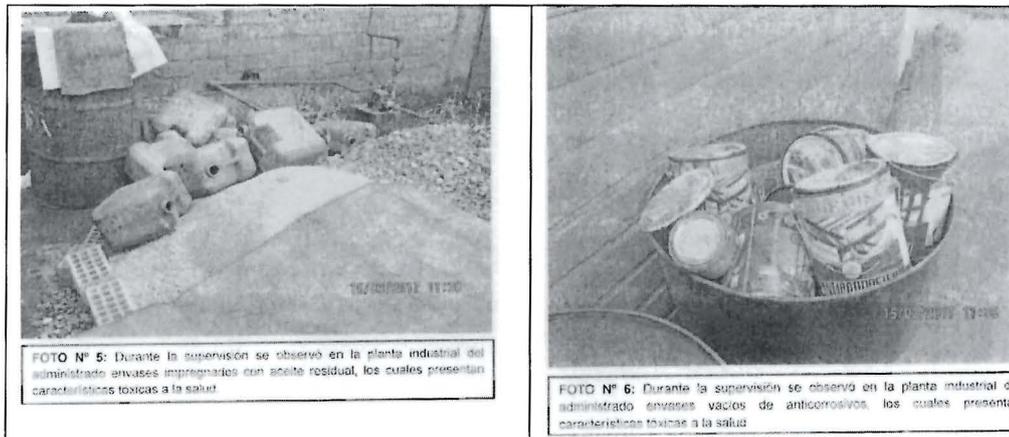
1. Durante la supervisión se observa que el administrado no cuenta con un área o instalación para el almacenamiento de sus residuos peligrosos generados durante el proceso de fundición de metales ferrosos y no ferrosos de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

36. El mencionado hecho, se complementó con las fotografías del Informe de Supervisión, conforme el siguiente detalle:

Panel Fotográfico⁴³



⁴³ Folios 46 al 48.



37. En ese sentido, durante la Supervisión Regular 2017 se constató que la Planta San Martín de Porres no contaba con un área para el almacenamiento de residuos peligrosos generados durante el proceso de fundición, toda vez que se pudo observar residuos peligrosos tales como: envases en desuso de esmaltes sintéticos, envases en desuso de silicato de sodio, envases en desuso de resina furánica, envases en desuso de anticorrosivo, cilindros metálicos impregnados con asfalto y galoneras plásticas en desuso que contienen trazas de aceite industrial⁴⁴. Este hecho es sustentado en las fotografías N° 1 a la 6 del panel fotográfico del Informe de Supervisión 2017.
38. Basada en dichos medios probatorios la DS concluyó que Fundición Moreno no habría cumplido con la observancia del RLGRS, pues no contaba con un almacén de residuos sólidos peligrosos para almacenar los residuos constatados conforme las fotografías citadas precedentemente.
39. En ese sentido, la SDI mediante la Resolución Subdirectoral N° 1391-2017-OEFA/DFSASDI consideró iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Fundición Moreno por el incumplimiento de lo establecido en el numeral 5 del artículo 25° y artículo 40° del RLGRS, conducta tipificada en los literales d) y k) del numeral 2 del artículo 145° y literal b) del numeral 2 del artículo 147° del RLGRS.
40. En virtud de ello, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Fundición Moreno por no contar con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta San Martín de Porres, conforme a lo establecido en el RLGRS.

Con relación a los argumentos de Fundición Moreno a efectos de desvirtuar la determinación de su responsabilidad administrativa

41. Sobre el particular, en su escrito de apelación, el administrado señaló que presentó escritos sustentando la subsanación de la infracción, amparados en el artículo 22° numeral d) de la Ley N° 29325, con lo cual prueba que viene

⁴⁴ Folio 22.

cumpliendo con la subsanación de la infracción, para lo cual adjunta fotografías de su almacén, en donde se depositan los residuos que son recolectados en cilindros debidamente rotulados para luego ser transportados por la empresa responsable para su disposición final, conforme el siguiente detalle:



Fuente: Escrito de apelación presentado por Fundición Moreno

42. Respecto a los alegatos del administrado, corresponde señalar que en el literal d) del artículo 22° de la Ley N° 29325, se establece lo siguiente:

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

43. Conforme se advierte, a través de las medidas correctivas se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Dichas disposiciones se encuentran contenidas en la Resolución Directoral.
44. De otro lado, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

45. En ese sentido, y conforme ha señalado este tribunal en anteriores pronunciamientos⁴⁵, para la configuración de la mencionada eximente de responsabilidad administrativa, han de concurrir las siguientes condiciones:
- i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
 - ii) Se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
 - iii) La subsanación de la conducta infractora⁴⁶.
46. Ahora bien, Fundación Moreno señaló que la resolución impugnada no consideró que el administrado habría subsanado la conducta infractora imputada, circunstancia que habría acreditado mediante documentos presentados durante el procedimiento administrativo sancionador.
47. En virtud de lo expuesto, esta sala analizará si la conducta realizada por Fundación Moreno se encuentra dentro del supuesto de eximente de responsabilidad administrativa establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG. Siendo que, no solo se ha de evaluar la concurrencia de los referidos requisitos, sino también se deberá determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado, a partir de la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega, pues como ha señalado este tribunal en anteriores pronunciamientos⁴⁷, existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas.
48. En el caso en concreto y conforme a lo expuesto precedentemente, en la medida en la que el administrado no cuenta con un almacén central conforme a las disposiciones del artículo 40° del RLGRS, se encontraría vulnerando la normativa ambiental.
49. En este punto, debe precisarse que, a juicio de este colegiado, la conducta infractora imputada al administrado es susceptible de subsanación en el marco de lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG; por ello, se procederá a dilucidar si en el presente caso, concurrieron los elementos necesarios para determinar la subsanación voluntaria de la conducta infractora.

⁴⁵ Ver las Resoluciones N°s 107-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de abril de 2018, 063-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de marzo del 2018, entre otras.

⁴⁶ Con relación a la subsanación voluntaria, la *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*, publicada por el Ministerio de Justicia (Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, 7 de junio de 2017, p. 47) sostiene que:

“(…) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora” (…)

⁴⁷ Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio, entre otros.

50. Así, corresponde analizar los medios probatorios presentados por el administrado a fin de verificar si la subsanación de la conducta infractora se dio, en principio, de manera previa al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
51. En esa línea, cabe señalar que en el artículo 40° del RLGRS, se recogen las características con las que debe contar el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos, entre las cuales se encuentran que este debe estar cerrado y cercado. Así, dicho precepto normativo determina que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, además de estar cerrado y techado, debe contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.
52. Ahora bien, al efectuar el análisis de las fotografías presentadas, se puede identificar que el almacén está debidamente cercado y techado, asimismo, se observa contenedores para el acopio temporal de los residuos, sin embargo, no se logra apreciar el sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados o un sistema contra incendios (con un detector de humo).



Elaborado: TFA

53. Así, cabe precisar con relación al elemento temporal, la subsanación de una conducta infractora se debe realizar antes de fecha de la notificación de la imputación de cargos, esto es, el 2 de octubre de 2017.
54. Por lo tanto, se advierte que el administrado no ha logrado acreditar que el almacén para el acopio de residuos sólidos peligrosos dentro de la Planta San Martín de Porres cumplía con las condiciones establecidas en el artículo 40° del RLGRS, antes del inicio del presente procedimiento administrativo.
55. De otro lado, cabe precisar que, la DFAI manifestó que de la revisión del Informe de Supervisión y de las fotografías adjuntas a este no se aprecia que algún tipo de residuo peligroso haya generado alguna alteración o impacto negativo en el ambiente; toda vez que, durante la Supervisión regular 2017 se verificaron: (i) envase en desuso y vacío de silicato de sodio y envase sintético dispuestos sobre una estructura metálica y barra metálica, (ii) envases impregnados de aceite residual sobre un montículo de arena y (iii) envases vacíos de anticorrosivos dentro de un dispositivo de almacenamiento, por lo cual los mencionados residuos peligrosos no tuvieron algún tipo de contacto directo con el suelo.

56. En ese sentido, la DFAI concluyó que no existen evidencias o medios probatorios para concluir que existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, lo cual constituye precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva⁴⁸.
57. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores supervisiones y fiscalización por parte del OEFA.
58. Por consiguiente, y en virtud a lo expuesto, esta sala considera que los argumentos formulados por Fundación Moreno en su recurso de apelación carecen de fundamento, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada al encontrarse conforme a derecho.

VI.2 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Fundación Moreno por el hecho imputado N° 2

59. Sobre el particular, debe mencionarse que en los numerales 37.1 y 37.2 del artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, se recoge lo siguiente:

Artículo 37.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

- 37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.
- 37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley.

60. Asimismo, en el artículo 115° del RLGRS, aplicable al momento de la supervisión, se establece lo siguiente:

Artículo 115.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.

61. De lo expuesto, esta sala considera que las disposiciones normativas antes señaladas imponen la obligación de los administrados sujetos a una fiscalización por parte del OEFA a que, siendo generadores de residuos peligrosos del ámbito no municipal, a presentar la Declaración Anual de Residuos Sólidos, dentro de los primeros quince días hábiles de cada año.

⁴⁸ Folio 87.

62. Ahora, bien en el presente caso, se tiene que, durante la Supervisión Regular 2017, la DS solicita al administrado el cargo de presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al 2016, sin embargo, del análisis al escrito con Registro N° 23439 del 20 de marzo del 2017⁴⁹ (documento donde adjunta las informaciones solicitadas en el Acta de Supervisión), el administrado no presenta esta Declaración. Este hecho se sustenta en el Acta de Supervisión⁵⁰ y en el Registro de Información⁵¹.

63. A su vez, dicho hallazgo fue recogido en el Informe de Supervisión, donde se señaló lo siguiente:

Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión

2. El administrado no habría presentado (...) la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2016, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

64. En ese sentido, la SDI mediante la Resolución Subdirectorial N° 1391-2017-OEFA/DFS/SDI consideró iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Fundación Moreno por el incumplimiento de lo establecido en los numerales 37.1 y 37.2 del artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y artículo 115° del RLGRS, conducta tipificada en el literal c) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS.

65. En virtud de ello, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Fundación Moreno por no presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2016 de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

Con relación a los argumentos de Fundación Moreno a efectos de desvirtuar la determinación de su responsabilidad administrativa

66. Sobre el particular, en su escrito de apelación el administrado señala adjuntar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2016 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2017⁵² y el cargo de presentación de escrito con registro N°32383 del 20 de abril del 2017⁵³ donde anexa tal documento, los mismos que fueron entregados anteriormente. Asimismo, adjunta una fotografía cuya sumilla señala que promueve la clasificación de los residuos de manera correcta, adjunta otras fotografías señalando que ha ampliado y mejorado las áreas verdes reciclando y recuperando los residuos.

67. Al respecto, de la revisión de la documentación presentada no se verifica que adjunte la denominada Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2016, toda

⁴⁹ Folio 34 a 35.

⁵⁰ Folio 9.

⁵¹ Folio 31.

⁵² Folio 246.

⁵³ Folio 268.

vez que la tabla donde indica los residuos generados no contiene el detalle de información que se requiere, conforme se aprecia en las siguientes imágenes:

Declaración de Manejo de Residuos Sólidos presentado en el escrito N°32383



RESIDUOS SÓLIDOS GENERADOS EN EL 2017

Proceso	Parámetro	Unidad	Valor
Papel	Oficina	Kg	
Cartón	Oficina	Kg	
Residuos Orgánicos	Oficina	Kg	
Almohada	Producción	Kg	0.120
Solados	Producción	Kg	
Residuos Orgánicos	Producción	Kg	
Residuos Sólidos	Producción	Kg	

Declaración de Manejo de Residuos Sólidos presentado en su Recurso de Apelación



RESIDUOS SÓLIDOS GENERADOS EN EL 2016

Proceso	Parámetro	Unidad	Valor
Papel	Oficina	Kg	62.5
Cartón	Oficina	Kg	8.5
Residuos Orgánicos	Oficina	Kg	3.250
Almohada	Producción	Kg	0.219
Solados	Producción	Kg	185

68. Cabe precisar que, conforme el Anexo I del RLGRS la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos tiene el siguiente formato, con campos que requieren información específica, que el administrado a la fecha no ha presentado:

DECLARACION DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS - AÑO _____
- GENERADOR -

1.0 DATOS GENERALES									
Razón social y siglas									
Nº Reg. EPS-RS	Fecha de Voto								
1.1 DIRECCIÓN DE LA PLANTA (Fuente de Generación)									
Av. (Jr.) Calle (L)	Nº								
Urbanización - Localidad	Dpto.								
Provincia	Departamento								
Reprensorio Legal	D.N.I. E								
Reprensorio Registral	D.N.I. A. E								
2.0 CARACTERÍSTICAS DEL RESIDUO:									
2.1 FUENTE DE GENERACIÓN									
Actividad Generadora del Residuo	Residuos Utilizados en el proceso								
2.2 CANTIDAD DE RESIDUO: (cantidad total o estimada de residuos o por ciclo de vida o por año)									
Descripción del Residuo									
<table border="1"> <thead> <tr> <th>TIPO</th> <th>VOLUMEN (Tóneros)</th> <th>TIPO</th> <th>VOLUMEN (Tóneros)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>...</td> <td>...</td> <td>...</td> <td>...</td> </tr> </tbody> </table>		TIPO	VOLUMEN (Tóneros)	TIPO	VOLUMEN (Tóneros)
TIPO	VOLUMEN (Tóneros)	TIPO	VOLUMEN (Tóneros)						
...						
2.3 PELIGROSIDAD (Marque con una "X" donde corresponda)									
a) Alto comburentes <input type="checkbox"/>	b) Reactivos <input type="checkbox"/>	c) Patogénicos <input type="checkbox"/>	d) Explosivos <input type="checkbox"/>						
e) Tóxicos <input type="checkbox"/>	f) Corrosivos <input type="checkbox"/>	g) Radioactivos <input type="checkbox"/>	h) Otros <input type="checkbox"/>						
3.0 MANEJO DEL RESIDUO:									
3.1 ALMACENAMIENTO TEMPORAL (En la fuente de generación)									
Recipiente (Especificar el tipo)	Material								
Volumen (m ³)	Nº de Resipientes								
3.2 TRATAMIENTO									
Nº Registro EPS-RS	Fecha de Votación Registro EPS-RS								
Dirección (Generador) <input type="checkbox"/>	Tercero (EPS-RS) <input type="checkbox"/>								
Descripción del método									
3.3 REAPROVECHAMIENTO									
Recicaje	Recuperación								
Realización	Cantidad (Tóneros)								
3.4 MINERIALIZACIÓN Y SEGREGACIÓN									
Cantidad (Tóneros)									
3.5 TRANSFERIR (Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos - EPS-RS)									
a) Razón social y siglas de la EPS-RS	Nº Autorización Municipal								
Nº Registro EPS-RS y Fecha de Voto	Nº Aprobación de Ruta (*)								

INFORMACION DEL SERVICIO	
Total de Servicios Realizados en el año con la EPS-RS	Nº Servicios
Amasamiento en el vehículo	Volumen promedio
Transportado por	Placa de
mas (Tm)	Votos por día
Ubicación de carga por día	Ubicación de carga por día (Tm)
CARACTERÍSTICAS DEL VEHICULO	
Problema	Año de
Tipología	Color
Nº de Placa	Capacidad promedio
(Tm)	Número de Ejes
b) Razón social y siglas de la EPS-RS	
Nº Registro EPS-RS y Fecha de Voto	Nº Autorización Municipal
Nº Aprobación de Ruta (*)	
INFORMACION DEL SERVICIO	
Total de Servicios Realizados en el año con la EPS-RS	Nº Servicios
Amasamiento en el vehículo	Volumen promedio
Transportado por	Placa de
mas (Tm)	Votos por día
Ubicación de carga por día	Ubicación de carga por día (Tm)
CARACTERÍSTICAS DEL VEHICULO	
Problema	Año de
Tipología	Color
Nº de Placa	Capacidad promedio
(Tm)	Número de Ejes
3.6 DISPOSICION FINAL	
Razón social y siglas de la EPS-RS administradora	
Nº Registro EPS-RS y Fecha de Voto	Nº Autorización Municipal
Nº Autorización del Recicaje	
INFORMACION DEL SERVICIO	
Ubicación	
3.7 PROTECCION AL PERSONAL	
Descripción del Trabajo	Nº de Personal en el Puesto
Riesgo a los que se	Medidas de seguridad
expone	adoptadas
Residuos producidos en el año	
Descripción	
4.0 PLAN DE MANEJO PARA EL SIGUIENTE PERIODO	
Actualizar Plan de manejo de Residuos Sólidos para el siguiente periodo, que incluye todas las actividades a desarrollar	

69. De otro lado, respecto a las fotografías adjuntadas en su recurso de apelación⁵⁴, que sustentan la ampliación y mejora de las áreas verdes, reciclando y recuperando los residuos, cabe precisar que la presente imputación no tiene relación alguna con las mismas.

70. Por consiguiente, y en virtud a lo expuesto, esta sala considera que los argumentos formulados por Fundición Moreno en su recurso de apelación carecen de fundamento, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada al encontrarse conforme a derecho.

VI.3 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Fundición Moreno por el hecho imputado N° 3

71. Sobre el particular, conforme a lo establecido en el DAP de la Planta San Martín de Porres de Fundición Moreno, el administrado asumió los siguientes compromisos, en relación a su programa de monitoreo⁵⁵.

⁵⁴ Fólío 244.

⁵⁵ DAP de la Planta San Martín de Porres, p. 74.

Programa de Monitoreo Ambiental

Componente de monitoreo	Estación	Ubicación	Parámetros	N° Mediciones	Frecuencia	LMP y/o Estándar de Referencia
Ruido Ocupacional	RO-01	Ingreso	<ul style="list-style-type: none"> Nivel de presión sonora Equivalente (NP5 Aeq) Mínimo (NP5 Amin) Máximo (NP5 Amax) 	1 (turno de trabajo)	Semestral	Estándar Internacional para Ruido Ocupacional Departamento de Salud y Seguridad Ocupacional (OSHA)
	RO-02	Mantenencia 1				
	RO-03	Mantenencia 2				
	RO-04	Fundición 1				
	RO-05	Fundición 2				
	RO-06	Almacén de moldes				
	RO-07	Módulo de onix				
	RO-08	Almacén				
	RO-09	Zona de pintado				
	RO-10	Zona de pruebas hidrostáticas				
Ruido Ambiental	RE-01	Colindante Av. Bolívares 201	<ul style="list-style-type: none"> Nivel de presión sonora Equivalente (NP5 Aeq) Mínimo (NP5 Amin) Máximo (NP5 Amax) 	2 (día y nocturno)	Semestral	D.S. N° 085-2005-PCM
	RE-02	Colindante Av. Bolívares 202				
	RE-03	Entrada extremo derecho inferior				
	RE-04	Entrada extremo izquierdo inferior				
	RE-05	Colindante a zona de pinturas				
	RE-06	Área de mantenimiento				
	RE-07	Área de moldes				
RE-08	Almacén de moldes					
RE-09	Área de chancado					
Calidad del Aire	Ambiental	E-1	PM-10, CO, NO _x , H ₂ S, SO ₂	01 Medición	Semestral	D.S. N° 074-2001-PCM
Emisiones gaseosas	Hornos	Producción	Partículas, CO, NO ₂ , SO ₂ y NO	01 medición	Semestral	N.A. Nº 311-96-EM/ANM
Residuos Sólidos	RRSS Municipales y No Municipales	<ul style="list-style-type: none"> Área de Producción Área de oficinas administrativas 	<ul style="list-style-type: none"> Tipo Cantidad Características Manejo y Disposición Final 	—	Anual	D.S. Nº 067-2004 Ley Nº 27314

Fuente: Elaboración propia

Fuente: DAP de Fundición Moreno

72. Del cuadro anterior, el administrado se comprometió a realizar monitoreos ambientales de calidad de aire, emisiones atmosféricas, ruido ambiental y ocupacional.
73. Durante la Supervisión Regular 2017, la DS solicitó al administrado el cargo de presentación de los informes de monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre de 2016, sin embargo, en el escrito con Registro N° 23439 del 20 de marzo del 2017⁵⁶ (donde adjunta documentos solicitados en el Acta de Supervisión), el administrado señaló que por motivos económicos no realizó el Informe de Monitoreo Ambiental dentro de la fecha establecida. Este hecho se sustenta en el Acta de Supervisión⁵⁷ y el Registro de Información⁵⁸.
74. A su vez, dicho hallazgo fue recogido en el Informe de Supervisión, donde se señaló lo siguiente:

Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión

- El administrado no habría realizado el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados de la calidad de aire y ruido correspondiente al segundo semestre 2016, según lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP).
75. En ese sentido, la SDI mediante la Resolución Subdirectorial N° 1391-2017-OEFA/DFSA/SDI consideró iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Fundición Moreno por el incumplimiento de lo establecido en los literales b) y e) del artículo 13° y numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Gestión

⁵⁶ Folio 34 a 35

⁵⁷ Folio 9.

⁵⁸ Folio 31

Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, conducta tipificada en el numeral 2.1 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

76. En virtud de ello, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Fundición Moreno por no realizar el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados únicamente del componente de Emisiones Atmosféricas correspondiente al semestre 2016-II en la Planta San Martín de Porres según lo establecido en su DAP; toda vez que, adjuntó el cargo de presentación de un informe de monitoreo presentado el 20 de abril de 2017, el cual contenía la evaluación de los componentes ambientales calidad de aire y ruido, sin embargo no contenía la evaluación del componente ambiental emisiones atmosféricas, conforme establece su DAP.

Con relación a los argumentos de Fundición Moreno a efectos de desvirtuar la determinación de su responsabilidad administrativa

77. Sobre el particular, en su escrito de apelación el administrado adjunta el documento "Informe de Monitoreo Ambiental – II Semestre 2016"⁵⁹, presentado el 20 de abril de 2017, amparado en el artículo 22° numeral D de la Ley N° 29325. Asimismo, adjunta cargos entregados de los monitoreos ambientales del I y II semestre del año 2017 y cotización y pago de adelanto por el servicio del monitoreo del I semestre del año 2018.
78. Al respecto, de la revisión del documento mencionado, se aprecia que el administrado realizó el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados de los componentes ambientales establecidos en su DAP, sin embargo, la fecha de muestreo se realizó entre el 31 de marzo al 4 de abril de 2017⁶⁰, lo cual corresponde al primer semestre de 2017, periodo distinto al hecho imputado, esto es al segundo semestre del 2016, conforme se detalla:

PARTÍCULAS MENORES A 10 MICRAS (PM10)

Tabla N°12 Concentración de Partículas PM10

Estación de Monitoreo	Fecha de Muestreo	Tiempo de Muestreo (min)	Concentración (µg/m ³)
			PM ₁₀
E-01	31/03/2017 al 01/04/2017	1440	114.8
E-02	31/03/2017 al 01/04/2017	1440	109.6
Estación de Referencia Ambiental para Aire			150 ⁽¹⁾

PM₁₀ en µg/m³

NIVELES DE RUIDO AMBIENTAL DIURNO

La siguiente tabla muestra los resultados del muestreo de ruido ambiental diurno realizado el 31 de Marzo de 2017 en las estaciones de monitoreo

Tabla N°18 Niveles de Ruido Ambiental Diurno

Estaciones de Monitoreo	Fecha	Hora	Nivel de Ruido dB(A) (1)		LAeqT
			Mínimo	Máxima	
RA-01	31/03/2017	10:30 AM	65.2	72.9	70.2
RA-02	31/03/2017	10:36 AM	68.3	72.5	70.9
RA-03	31/03/2017	10:47 AM	69.2	68.1	65.8
RA-04	31/03/2017	10:55 AM	67.8	65.9	63.5
RA-05	31/03/2017	11:05 AM	66.4	66.2	66.1
RA-06	31/03/2017	11:12 AM	62.4	66.2	66.1
RA-07	31/03/2017	11:30 AM	66.7	69.3	64.3
RA-08	31/03/2017	11:36 AM	72.4	71.2	72.1
RA-09	31/03/2017	11:36 AM	62.9	66.4	66.0

Tabla de Monitoreo de Ruido Ambiental Diurno - Marzo 2017 - 083-2016-F-12

⁵⁹ Folio 277.

⁶⁰ Folios 298 al 301.

DIOXIDO DE AZUFRE (SO₂)

Tabla N°13 Concentración de Dióxido de Azufre (SO₂)

Estación de Monitoreo	Fecha de Muestreo	Tiempo de Muestreo (min)	Concentración (µg/m ³)
E-01	31/03/2017 a 01/04/2017	1440	<12.15
E-02	31/03/2017 a 01/04/2017	1440	<12.15

Estándares de Calidad Ambiental para Aire: 20^{µg}

NIVELES DE RUIDO AMBIENTAL NOCTURNO

Tabla N°19 Niveles de Ruido Ambiental Nocturno

Estaciones de Monitoreo	Fecha	Hora	Nivel de Ruido (dB(A))		L _{AeqT}
			Mínimo	Máximo	
RA-01	31/03/2017	10:00 PM	55.2	62.8	63.5
RA-02	31/03/2017	10:11 PM	62.5	63.9	62.2
RA-03	31/03/2017	10:19 PM	63.1	67.8	66.1
RA-04	31/03/2017	10:27 PM	62.7	65.2	64.8
RA-05	31/03/2017	10:30 PM	60.3	63.7	63.3
RA-06	31/03/2017	10:45 PM	55.8	57.9	57.0
RA-07	31/03/2017	10:54 PM	56.1	59.3	58.0
RA-08	31/03/2017	11:04 PM	63.8	66.2	65.5
RA-09	31/03/2017	11:11 PM	62.7	65.8	64.5

Estándar Nacional de Calidad Ambiental para Ruido: D.S. N° 065-2003-PCM (70.0 dB(A))

DIOXIDO DE NITRÓGENO (NO₂)

Tabla N°14 Concentración de Dióxido de Nitrógeno (NO₂)

Estación de Monitoreo	Fecha de Muestreo	Tiempo de Muestreo (min)	Concentración (µg/m ³)
E-01	31/03/2017	60	<8.75
E-02	31/03/2017	60	<8.75

Estándares de Calidad Ambiental para Aire: 200^{µg}

NIVELES DE RUIDO OCUPACIONAL

La siguiente tabla muestra los resultados del monitoreo de ruido ocupacional en las estaciones de monitoreo:

Tabla N°20 Niveles de Ruido Ocupacional

Estación de Monitoreo	Fecha	Hora	Nivel de Ruido dB(A) ¹⁾			Tiempo de Exposición Máxima	Requisito Protector Auditivo
			Mínimo	Máximo	L _{AeqT}		
RO-01	31/03/2017	11:45 AM	80.0	88	55.6	>8 horas/día	NO
RO-02	31/03/2017	11:51 AM	80.0	83	81.8	>8 horas/día	NO
RO-03	31/03/2017	12:04 PM	77.0	79.1	78.2	>8 horas/día	NO
RO-04	31/03/2017	12:12 PM	81.0	88.1	84.3	>8 horas/día	NO
RO-05	31/03/2017	12:30 PM	80.0	84.2	82.6	>8 horas/día	NO
RO-06	31/03/2017	12:59 PM	72.0	81.0	79.0	>8 horas/día	NO
RO-07	31/03/2017	1:16 PM	74.0	76.4	75.4	>8 horas/día	NO
RO-08	31/03/2017	1:26 PM	73.0	75.2	74.8	>8 horas/día	NO
RO-09	31/03/2017	1:35 PM	77.0	79.2	78.2	>8 horas/día	NO
RO-10	31/03/2017	1:42 PM	76.0	80.2	78.6	>8 horas/día	NO

1) Ponderación en Frecuencia "A" y Ponderación temporal "Slow"

MONÓXIDO DE CARBONO (CO)

Tabla N°15 Concentración de Monóxido de Carbono (CO)

Estación de Monitoreo	Fecha de Muestreo	Tiempo de Muestreo (min)	Concentración (µg/m ³)
E-01	31/03/2017	480	<652
E-02	31/03/2017	480	<652

Estándares de Calidad Ambiental para Aire: 10 000^{µg}

EMISIONES GASEOSAS

MONITOREO DE EMISIONES GASEOSAS			
EMPRESA	FUNDICIÓN MORENO S.A.C.		
EQUIPO	Horno Eléctrico		
CONTAMINANTES:	1	2	3
	FECHA:	03/04/2017	03/04/2017
HORA:	11:07:32 a.m.	11:42:21 a.m.	12:12:07 p.m.
FLUJO VOLUMETRICO	10,240 m ³	29,000 m ³	19,723 m ³
PARTICULAS	0.06 mg/m ³	0.09	0.08
VELOCIDAD	6.00 m/s	13.80	9.10

79. Al respecto, corresponde tener en consideración, que las acciones posteriores implementadas por los administrados, con la finalidad de corregir su conducta, no necesariamente acreditan la reversión de todo efecto derivado del citado incumplimiento. Por lo que, corresponde evaluar en cada caso en particular, la naturaleza de los incumplimientos y la posibilidad de la reversión de los efectos derivados de los mismos.

80. Sobre el particular, cabe señalar que conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG⁶¹, la subsanación voluntaria de la

61 TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

81. En ese sentido, cabe precisar que de la conducta infractora, se advierte que los monitoreos, debieron ser realizados en un periodo de tiempo específico; esto es, en el semestre 2016-II
82. Al respecto, resulta pertinente indicar que los monitoreos de acuerdo con los compromisos contenidos en el instrumento de gestión ambiental, deben ser realizados en un periodo de tiempo específico y bajo las condiciones ambientales existentes en dicho momento⁶². Así, por ejemplo, el monitoreo de calidad de agua en cuerpos receptores, en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante.
83. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora. Sobre ello, cabe advertir que a través de la realización de los monitoreos a los que se comprometió en su instrumento de gestión ambiental, los administrados asumen la obligación de no exceder los LMP.
84. En ese sentido, atendiendo a que las obligaciones recogidas en el instrumento de gestión ambiental del administrado debían ejecutarse en un plazo determinado y bajo las condiciones ambientales existentes en dicho momento, no es posible que la conducta infractora relacionada con los monitoreos sea subsanada con posterioridad al mismo; razón por la cual esta Sala concluye que la conducta infractora por el incumplimiento de realizar los monitoreos de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental no es subsanable.
85. En este contexto, debe reiterarse el criterio del TFA⁶³ referido a que el monitoreo refleja características singulares en un momento determinado, por lo que de no realizarse existiría una ausencia de data. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro del rango establecido, ello no significa que

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- b) Otros que se establezcan por norma especial.

⁶² Ver Resoluciones N^{os} 005-2017-OEFA/TFA-SME y 040-2017-OEFA/TFA-SME, entre otras.

⁶³ Ver Resoluciones N^{os} 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, 014-2017-OEFA/TFA-SME, 046-2017-OEFA/TFA-SME, 026-2017-OEFA/TFA-SME, 020-2017-OEFA/TFA-SME, 008-2017-OEFA/TFA-SEPIM, entre otras.

dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.

86. De acuerdo a lo indicado, esta Sala concluye que, por la naturaleza de la infracción, la conducta analizada en el presente PAS no es subsanable; en ese sentido, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO LPAG.
87. Por lo tanto, la información analizada líneas arriba, sirve para verificar las acciones correctivas implementadas por el administrado, sin embargo, no desvirtúan la comisión de la conducta infractora advertida.
88. Por consiguiente, y en virtud a lo expuesto, esta sala considera que los argumentos formulados por Fundación Moreno en su recurso de apelación carecen de fundamento, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada al encontrarse conforme a derecho.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 585-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Fundación Moreno S.A.C. por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la misma, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Fundación Moreno S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.


.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 438-2018-TFA-SMEPIM, la cual tiene 30 páginas.